



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4105/2024 (RELACIONADO CON  
EL RAJ. 4103/2024)

TJ/II-44104/2023

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4098/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente informo a usted que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4105/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ. 4103/2024)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCC







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024  
(RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-44104/2023

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### AUTORIDAD DEMANDADA:

- TITULAR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO;
- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.
- SUBDIRECTORA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

APELANTE: MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS,  
AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 4105/2024,**  
(relacionado al **R.A.J. 4103/2024**), interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, como persona autorizada de las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, en contra de la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, al resolver sobre los actos impugnado en los autos del juicio **TJ/I-44104/2023**.

### RESULTADO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX APODERADO LEGAL DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado el siguiente:

TJ/I-44104/2023



PA-005057-2024

"La cancelación del trámite de permiso de establecimiento mercantil con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como sus consecuencias legales."

(Con oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la sociedad actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** obtuvo la autorización de permiso de impacto vecinal para el establecimiento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, y con diverso oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se informa a la parte actora que respecto del trámite folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** clave única de establecimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

la Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad, canceló el trámite del veintiuno de octubre de dos mil veintidós", referente a la solicitud de permiso para el citado establecimiento.

Que es lo que se impugna en el juicio de nulidad que nos ataña, puesto que la parte actora alega desconocer el procedimiento y la resolución emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo que determina esa "cancelación", por lo que considera que quedó en estado de indefensión en la medida de que, previamente a ese acto privativo -que se desconoce su fundamentación y motivación-, ya le había sido otorgada la autorización de permiso de impacto vecinal para el establecimiento que defiende.)

2. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad por el Magistrado Titular de la Ponencia Cuatro en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor del juicio TJ/II-44104/2023, ordenando emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo, mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de junio de dos mil veintitrés.

3. En auto de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la actora, con esa contestación y sus anexos, para que realizara su ampliación a la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés; en donde se impugnó la resolución administrativa con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veinte de septiembre de dos mil veintidós.

4. Con oficio ingresado a este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas formularon su contestación a la ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTRUCTURA  
JUDICIAL  
GENERAL  
103

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 2 -

5. En proveído de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que la cancelación de la solicitud de permiso de impacto vecinal contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, no se materialice hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, para no afectar el derecho adquirido de la actora en oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.
6. Por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada promovió recurso de reclamación en contra del proveído mediante el cual se concedió la suspensión de los efectos del acto impugnado.
7. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, el cual fue resuelto el veintisiete del mismo mes y año, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con los siguientes resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el diecinueve de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO.** Se confirma el proveído de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que resulta aplicable por analogía.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(Se confirma la suspensión concedida a la parte actora, ya que esta acreditó el interés suspensional que le asiste al aportar en el juicio el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentada para el establecimiento  
mercantil denominado con giro de "Restaurante con  
venta de bebidas alcohólicas", ubicado en

DATO PERSONAL ART.18

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

como copia certificada del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio respecto del inmueble antes referido, en el que se acredita el uso de "HAB.C/COMER. REST. CON V. DE BEB. ALCOH", es decir, se certifica el uso de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas para la zona en donde se encuentra el establecimiento mercantil que nos atañe, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la legalidad de los actos impugnados, pues ello constituirá el fondo del asunto y no sea dable tenerlo como una condición para obtener esa medida provisional, ya que la apariencia de un buen derecho apunta a lograr una probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, máxime, cuando en forma superficial se conoce que la demandada, para cancelar el trámite de permiso, reprocha a la parte actora que la ubicación del inmueble amparado por la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con Folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC  
difiere de la asentada en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de junio del dos mil, Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación folio  
DATO PERSONAL ART.186 L de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el Contrato de Arrendamiento<sup>4</sup>; lo cierto es que todos los documentos versan sobre el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De ahí que, con el otorgamiento de la suspensión, no pueda justificarse una contravención a las disposiciones de orden público.)

8. Dicha resolución referida fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de diciembre de dos mil veintitrés; a la parte actora, el quince del mismo mes y año, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

9. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, con el apercibimiento de que, transcurrido ese plazo, con alegatos o no, quedaría cerrada la instrucción; lo que no fue atendido por las partes, por lo que se procedió a pronunciar sentencia el seis de noviembre de dos mil veintitrés, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Primer Considerando de esta resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 3 -

**SEGUNDO. SE SOBRESEE** en el juicio únicamente por lo que hace al **Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo y al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de dicha demarcación**, conforme a los razonamientos vertidos en el Segundo Considerando del presente fallo.

**TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se considera, que la parte actora, con el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentada para el establecimiento mercantil denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con giro de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se acredita el interés jurídico del demandante, por tanto, se niega el sobreseimiento solicitado; en el fondo del asunto, se declaró la nulidad de los actos impugnados bajo el argumento de que carecen de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, al no cumplir con elemento de validez previsto en el artículo 6º, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que exige que todo acto administrativo se dicte sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie error de hecho o de derecho, ya que el oficio impugnado es ilegal porque rechaza la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

siendo que dicha Solicitud, ya había sido declarada procedente mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, es decir, un año antes de la emisión del acto impugnado. Lo que se explica así, porque el hecho de que existan dos oficios relacionados con la solicitud de permiso de impacto vecinal, uno de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno (que autoriza ese permiso de impacto vecinal), y el segundo del veinte de septiembre de dos mil veintidós (que rechaza el trámite de ese permiso), implica un error de hecho y de derecho que invalida el último de los emitidos, pues este no

tiene que influir o afectar los derechos adquirido por la parte actora si para el caso, la autoridad demandada omitió objetar la validez del primero de los indicados (oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno), o al menos dejarlo sin efectos, para que pudiera tener eficacia el segundo de los referidos, por tanto ilegal este último, en atención al principio de "primero en tiempo, primero en derecho".)

10. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de diciembre de dos mil veintitrés; a la parte actora, el quince del mismo mes y año, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

11. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, como persona autorizada de las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el recurso de apelación **R.A.J. 4105/2024** (relacionado con el **R.A.J. 4103/2024**), designando a Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, como persona autorizada de las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTRUCTURA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
2013

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

-4-

**II.** No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

20240714-1111



PR-000007-2024

**"SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Esta Segunda Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **primera causal de improcedencia**, la parte demandada argumenta que procede sobreseer en el juicio por lo que hace al **Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo y al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de dicha demarcación**, ya que los mismos no tienen carácter de autoridades demandadas en el presente asunto. Situación que actualiza las hipótesis normativas contenidas en los artículos 37, fracción II, inciso a) y c), 92, fracción XIII, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que la causal de improcedencia planteada es **fundada**, ya que, en efecto, las autoridades señaladas no pueden ser consideradas autoridades demandadas en términos del artículo 37, fracción II, incisos a) y c), de la Ley en cita, al no advertirse su intervención en la emisión o ejecución del acto impugnado. En consecuencia, procede sobreseer en el juicio únicamente por lo que hace al **Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo y al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de dicha demarcación**.

En su **segunda causal de improcedencia**, la parte demandada argumenta que debe sobreseerse en el juicio al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora no logra acreditar su **interés jurídico** en el presente juicio.

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

[...]

VII. Contra resoluciones que no afecten el **interés jurídico del actor**, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.:

[...]"

**"Artículo 93.** Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]"

(Énfasis de esta Sala)

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia planteada, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo, y que, únicamente en los casos en los que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, este deberá acreditar su **interés jurídico** mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan con interés legítimo en el mismo.

En los casos en los que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su **interés jurídico** mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

(Énfasis de esta Sala)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 5 -

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**Registro digital: 172000**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.7o.A. J/36**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331**

**Tipo: Jurisprudencia**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (**LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

(Énfasis de esta Sala)

En el caso concreto, se observa que el acto impugnado consiste en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintidós**, a través del cual se **rechazó la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para el establecimiento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

| **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por las razones ahí señaladas.

Así, al versar el acto impugnado sobre la realización de actividades reguladas en materia de **establecimientos mercantiles**, se colige que nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, de dictarse sentencia que resulte favorable a las pretensiones del actor, este se encontraría en condiciones de seguir realizando una actividad regulada dentro del inmueble referido. Por lo tanto, resulta indispensable que la parte actora acredite contar con interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad.

19  
Folio: 44104/2023  
Página: 5 de 5



Sirve de apoyo la Jurisprudencia S.S. 83 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que se transcribe a continuación:

**INTERES JURIDICO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGULADAS COMO LO ES LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, QUIEN PRETENDA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UN.** Cuando el actor instala anuncios sin haber obtenido previamente la licencia o autorización temporal a que se refieren los artículos 52 y 54 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal y, por tal motivo es sancionado por la autoridad administrativa, el demandante se encuentra obligado a demostrar que es titular de un derecho público subjetivo, lo que se logra con la exhibición de la licencia o autorización correspondiente; de no acreditarse el interés jurídico que establece el artículo 34 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben sobreseer el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de verificación y las órdenes de clausura y retiro de anuncios, si las hubiere y centrar la litis únicamente en el estudio de la sanción económica impuesta a la actora, analizando los conceptos de anulación que haga valer dicha parte.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora acredita su interés jurídico mediante la exhibición en original del oficio

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la alcaldía Miguel Hidalgo determina procedente la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para el establecimiento denominado **DATO PERSONAL ART.** con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Se afirma lo anterior, ya que con la documental antes referida se acredita que la parte actora es titular del derecho subjetivo correspondiente en materia de establecimientos mercantiles, que le faculta para combatir el acto impugnado en el presente juicio. De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia planteada.

En virtud de que las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada resultaron **infundadas**, y toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna diferente que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintidós**, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Una vez determinada la litis en el presente juicio, valorando los argumentos de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



EJUSCIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 6 -

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**Registro digital: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el **tercer concepto de nulidad** planteado en el escrito de ampliación, la parte actora argumenta que el oficio impugnado carece de validez al trasgredir los principios de seguridad y certeza jurídica, conculcando lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, ya que la autoridad demandada determinó indebidamente rechazar la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

a pesar de que dicha Solicitud ya había sido declarada procedente mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno.**

Por su parte, la autoridad demandada señala que el acto impugnado se emitió conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, máxime que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que solicita se reconozca su validez.

TJ/II-44104/2023  
PA-005967-2024



Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Primero, conviene señalar que el artículo 6, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala como **elemento de validez** de los actos administrativos, que sean expedidos sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe, y/o violencia.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley en cita establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º. de esta Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**.

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

**Artículo 25.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 7 -

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho, o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.

Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez, se entenderá que éstas son de estricta responsabilidad del particular, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto, bajo los supuestos correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto.

En los supuestos del párrafo anterior, el interesado tendrá el derecho de hacer las rectificaciones que considere pertinentes para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de nulidad.

(Énfasis de esta Sala)

Ahora bien, como hemos mencionado, a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintidós** (hoy acto impugnado), la autoridad demandada rechazó la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para el establecimiento denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con giro de restaurante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con venta de bebidas alcohólicas ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

razones ahí señaladas; tal como se observa a continuación:

ABUNTO: Rechazo de Solicitud de Permiso.  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

ESTIMADA SEÑORÍA DRA. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ, COORDINADORA DE ESTUDIOS Y REVISIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL CON FOLIO ÚNICO DE TRÁMITE NÚMERO 186 LTAIPRCCDMX, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE DUEÑO DE ESTE ESTABLECIMIENTO, SE HA RESUELTO LO SIGUIENTE:

SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL CON FOLIO ÚNICO DE TRÁMITE NÚMERO 186 LTAIPRCCDMX, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE DUEÑO DE ESTE ESTABLECIMIENTO.

**RESULTADO**

El Rechazo de la solicitud de permiso para la operación de un establecimiento mercantil de impacto vecinal con folio único de trámite NÚMERO 186 LTAIPRCCDMX, presentada por el Señor José Antonio García González, en su calidad de dueño de este establecimiento, se basa en la revisión de los documentos presentados y la evaluación de su cumplimiento con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. La revisión realizada por la Coordinadora de Estudios y Revisión de Documentos de la Dirección General de Difusión, Investigación y Estadística, determinó que la solicitud no cumple con los siguientes criterios:

RESOLVE:

ESTIMADA SEÑORÍA DRA. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ, COORDINADORA DE ESTUDIOS Y REVISIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO DE TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL CON FOLIO ÚNICO DE TRÁMITE NÚMERO 186 LTAIPRCCDMX, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE DUEÑO DE ESTE ESTABLECIMIENTO, SE HA RESUELTO LO SIGUIENTE:

TERCERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL CON FOLIO ÚNICO DE TRÁMITE NÚMERO 186 LTAIPRCCDMX, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE DUEÑO DE ESTE ESTABLECIMIENTO.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL CON FOLIO ÚNICO DE TRÁMITE NÚMERO 186 LTAIPRCCDMX, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE DUEÑO DE ESTE ESTABLECIMIENTO.

TERCERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL CON FOLIO ÚNICO DE TRÁMITE NÚMERO 186 LTAIPRCCDMX, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE DUEÑO DE ESTE ESTABLECIMIENTO.

LUGAR: Ciudad de México, Distrito Federal, 18 de Septiembre de 2023.  
FIRMAS: [Firmas]

TJ/II-44104/2023



PA-005067-2024

Por otro lado, la parte actora acusa que el oficio impugnado es ilegal al rechazar la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** siendo que dicha Solicitud ya había sido declarada procedente mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, hecho que acredita exhibiendo dicho documento en original, mismo que se digitaliza a continuación para su pronta referencia:



#### DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Vista el contenido de la Solicitud para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, presentado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SAPEM), el día 07 de julio de 2021, a la que correspondió el Folio Único de Trámite: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, la cual fue emitida para el establecimiento mercantil con denominación y nombre comercial: **EL GIGANTE RESTAURANTE CON VENTAS DE BEBIDAS, ALCOHÓLICAS EN UNA SUPERFICIE DE 100 MTS. CUADRADOS, ubicado en** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y sus fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7. Artículo A numerales 1,2 y 3, 57 numerales 1,3, 9 y 9, 23 Anexo 4 numerales 1,2 fracción X, 12 fracción XI, Apéndice B numeral 3 Inciso a) fracciones I y Tercerito Vigente Segundo, tercer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,2 fracciones IV, 6 fracción X, 11, 12, 12 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracción I, 3 numeral 4.5.5.29 fracciones 1,20, XXII y XVI, 32 fracciones VI, VII, IX, 7º fracciones I y II, 78 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldes de la Ciudad de México; 3.2 fracción XVI; 6 fracciones VII, 12 fracciones III, 24 inciso ej) y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en relación con los artículos 1,6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se resuelve lo siguiente:

Se determina procedente su solicitud, toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por lo anterior y a fin de que el presente acuerdo surta los efectos legales correspondientes se lo requiere para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente acuerdo, exhiba ante la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de este Órgano Político Administrativo, el original del recibo de pago de los derechos previstos en el artículo 191 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de integrarlo a su expediente. No se omite señalar que esta Autoridad se sujetó a lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

Con fundamento en lo establecido en el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y los numerales Segundo fracción XX, Cuarto, Décimo, Décimo Quinto y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de aplicación en la Ciudad de México, se instruye al Usuario designado por este Órgano Político Administrativo, de que proceda el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico citado.



De las digitalizaciones que anteceden se desprende que, tal como señala la parte actora, dos autoridades adscritas a la alcaldía Miguel Hidalgo emitieron dos oficios que resuelven de forma distinta lo relativo a la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** puesto que el primero determina procedente la Solicitud, mientras que el segundo resuelve rechazarla.

Cabe señalar que la existencia de los oficios antes referidos se encuentra plenamente acreditada puesto que los mismos obran



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 8 -

agregados en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa; destacándose que la autoridad demandada omitió objetar la validez del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**. Razón por la cual, dichas documentales gozan de valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas.

Así, al haberse acreditado fehacientemente la existencia de dos oficios de fechas **ocho de septiembre del dos mil veintiuno y veinte de septiembre del dos mil veintidós**, respectivamente, recaídos a la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cuyo contenido y sentido difiere sustancialmente, puesto que el primero determina procedente la Solicitud, mientras que el segundo resuelve rechazarla, se sigue que el oficio impugnado de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós carece de validez al contravenir los principios de seguridad y certeza jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Destacándose que, en atención al principio general de derecho “**primero en tiempo, primero en derecho**”, y a fin de otorgar certeza jurídica a la parte actora, queda intocada la validez del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**.

Con base en lo anterior, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad planteados en el escrito de demanda, en virtud de que esta Segunda Sala considera **fundado y suficiente** el concepto de nulidad a estudio para satisfacer plenamente la pretensión del actor; lo anterior, en atención a la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 13**

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO  
DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO**

**EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en los artículos 98, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria resuelve declarar la **nulidad** del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintidós**.

En tal virtud, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, lo que se traduce en dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales; acciones que deberá realizar en el plazo máximo de quince días

TJ/II-44104/2023

PA-005967-2024

contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Se considera, que la parte actora, con el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el **SIAPEM** el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentada para el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.** con giro de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.** se acredita el interés jurídico del demandante, por tanto, se niega el sobreseimiento solicitado; en el fondo del asunto, se declaró la nulidad de los actos impugnados bajo el argumento de que carecen de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, al no cumplir con elemento de validez previsto en el artículo 6º, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que exige que todo acto administrativo se dicte sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie error de hecho o de derecho, ya que el oficio impugnado es ilegal porque rechaza la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** siendo que dicha Solicitud, ya había sido declarada procedente mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, es decir, un año antes de la emisión del acto impugnado.

Lo que se explica así, porque el hecho de que existan dos oficios relacionados con la solicitud de permiso de impacto vecinal, uno de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno (que autoriza ese permiso de impacto vecinal), y el segundo del veinte de septiembre de dos mil veintidós (que rechaza el trámite de ese permiso), implica un error de hecho y de derecho que invalida el último de los emitidos, pues este no tiene que influir o afectar los derechos adquirido por la parte actora si para el caso, la autoridad demandada omitió objetar la validez del primero de los indicados (oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno), o al menos dejarlo sin efectos, para que pudiera tener eficacia el segundo de los referidos, por tanto ilegal este





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 9 -

Último, en atención al principio de "primero en tiempo, primero en derecho".

IV. En contra del veredicto anterior, la impetrante de este recurso de apelación considera que a sus autorizantes se les ocasiona el siguiente agravio:

- La sentencia recurrida infringe lo previsto en los artículos 39, 92, fracción VII, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la determinación de tener por acreditado el interés jurídico del demandante es ilegal y ello, porque la Sala Juzgadora no consideró que si bien, se otorgó la autorización de permiso de impacto vecinal al establecimiento de la parte actora, lo cierto es, que este no cumplió con la prevención (sic) que se hizo en dicho permiso en el sentido de que para que surtiera sus efectos, debía pagar los derechos correspondientes y que hubo discrepancia en el domicilio; por lo que si la parte actora pretende resolución favorable que le permita realizar alguna actividad comercial regulada debió se acreditar su interés mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, aviso u autorización, situación que en el presente asunto no aconteció.

- Que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, informó que el certificado aportado por la parte actora no fue emitido por dicha Secretaría, por tanto, carente de validez, máxime, cuando ese documento sólo informa los usos del suelo permitido y sin que sea impedimento alguno para poder continuar con las demás autorizaciones que de verdad le concedan el legal funcionamiento de la actividad comercial que ejerce el actor (sic), por tanto, el temor fundado de que se esté realizando una actividad comercial sin su debida autorización; que en el acto impugnado se señalan los motivos por los cuales no fue procedente otorgar el permiso solicitado, aunado a que la Sala Juzgadora dejó de observar los requisitos indispensables para la apertura del establecimiento mercantil y que se encuentran establecidos en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la ahora Ciudad de México.

- Que es errado que el acto impugnado relativo al rechazo de la solicitud de permiso de la actora sea ilegal, pues este cumple con los principios de

T.JII-44104/2023



certeza y seguridad jurídica y, desde luego, los elementos de validez previstos en el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera, por una parte, **INFUNDADO** el agravio invocado y, por otra, de **DESESTIMARSE**, como se pasa a explicar.

Se dice que es **INFUNDADADA** la primera parte del agravio invocado, porque para reconocer el interés jurídico que le asiste a la parte actora respecto del establecimiento mercantil denominado "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", ubicado en

DATO PERSONAL ART.1

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** lo Sala A' quo lo hace con apoyó en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, pues a través de éste el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pero no así con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo que refiere la hoy apelante, que a su dicho, la "...Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Y, aun considerando que, como lo aduce el recurrente, en oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, esa autoridad informó que tal certificado no fue emitido por dicha Secretaría...", no desvirtúa la legalidad de la sentencia que se revisa, en la medida de que la hoy apelante no presentar prueba idónea (pericial) que justifique esa circunstancia, es decir, que no se hubiere dictado por esa Secretaría por no corresponder al formato utilizado por esa dependencia, ni el sello o el folio que se le designa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sea el que debe contener esta clase de documentos (visible a foja noventa y ocho de los autos).

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio invocado si para el caso, el impetrante de este recurso de apelación no ataca ni desvirtúa el hecho de que ese oficio, otorgó el permiso de impacto vecinal a la parte actora para explotar -en ese predio- la actividad de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas y ello, **con año de antelación al dictado del oficio impugnado**,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 10 -

Por tanto, que ahora válidamente no pueda sostener que "...si la parte actora pretende resolución favorable que le permita realizar alguna actividad comercial regulada debió se acreditar su interés mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, aviso u autorización, situación que en el presente asunto no aconteció..."; pues como se ha dicho, sí se acreditó ese presupuesto de la pretensión y así lo reconoce el apelante, con el citado **oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, que no es redargüida su autenticidad, ni la hoy apelante justifica que al haber otorgado un beneficio a la parte actora, haya revocado ese permiso mediante el juicio de lesividad ante este Tribunal, como lo alude el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **por tanto, que goce de eficacia jurídica.**

En efecto, porque aun cuando sostenga el apelante que, ese documento, no cumplió con la prevención (sic) que se hizo en dicho permiso en el sentido de que para que surtiera sus efectos, debía pagar los derechos correspondientes y que hubo discrepancia en el domicilio; ello no altera el criterio adoptado por la Sala Juzgadora, **en principio**, porque a la parte actora no se le sanciona, con el rechazo de ese trámite, porque haya omitido pagar los derechos correspondientes al Permiso de impacto vecinal que se le otorgó.

Por otra parte, porque si bien, en el acto impugnado (oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintidós**) aparece que se "**rechazó**" el trámite de permiso de la actora al haber discrepancia en la ubicación del domicilio en donde se ubica, debe decirse, que ello, no altera el hecho de que, ese rechazo, **se dictó un año después al día en que a la sociedad actora ya había obtenido el permiso de impacto vecinal para explotar la actividad de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en el predio que defiende** y ello, con oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, que dicho sea de paso, para su otorgamiento, no se reprochó una supuesta discrepancia en el domicilio en que se ubica, por tanto, se insiste, resulta **INFUNDADA** esta parte del agravio.

Finalmente, por lo que hace al argumento de la impetrante de este recurso de apelación en el sentido de que, el acto impugnado relativo al rechazó de la solicitud de permiso de la actora "...es legal, pues este cumple con



los principios de certeza y seguridad jurídica y, desde luego, los elementos de validez previstos en el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México..." y que "...existe el temor fundado de que se esté realizando una actividad comercial sin su debida autorización; porque en el acto impugnado se señalan los motivos por los cuales no fue procedente otorgar el permiso solicitado, aunado a que la Sala Juzgadora dejó de observar los requisitos indispensables para la apertura del establecimiento mercantil y que se encuentran establecidos en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la ahora Ciudad de México..."; este Pleno Jurisdiccional considera que debe **DESESTIMARSE**, pues con dicho razonamiento no se ataca el motivo toral de la nulidad decretada, a saber por lo siguiente:

Porque el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, **al no cumplir con elemento de validez previsto en el artículo 6º, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México), **que exige que todo acto administrativo se dicte sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie error de hecho o de derecho**, ya que el oficio impugnado **es ilegal porque rechaza la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX siendo que dicha Solicitud, **ya había sido declarada procedente mediante oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, es decir, **un año antes de la emisión del acto impugnado**, en efecto, porque el hecho de que existan dos oficios relacionados con la solicitud de permiso de impacto vecinal, **uno de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno (que autoriza ese permiso de impacto vecinal)**, y el **segundo del veinte de septiembre de dos mil veintidós (que rechaza el trámite de ese permiso)**, implica un error de hecho y de derecho que invalida el último de los emitidos, pues este no tiene que influir o afectar los derechos adquirido por la parte actora si para el caso, la autoridad demandada omitió objetar la validez del primero de los indicados (oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno**), **o al menos dejarlo sin efectos, para que pudiera tener eficacia el segundo de los referidos, por tanto ilegal este último, en atención al principio de "primero en tiempo, primero en derecho"**.

Luego entonces, si la apelante se limita a reiterar que el oficio impugnado cumple con los elementos de validez del acto administrativo y que existe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4105/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4103/2024)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 11 -

temor fundado de que la parte actora explote una actividad sin cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la ahora Ciudad de México, es de **DESESTIMARSE** el agravio en la medida de que no se ataca el hecho de que a la parte actora -un año anterior a la emisión del acto impugnado-, ya se le había otorgado el permiso de impacto vecinal que solicitó, por tanto, ilegal que posteriormente se pretenda negar ese derecho, pues con ello, existe un error de hecho y de derecho que invalidan esa actuación, que es el motivo al que nos referimos y ocasionó esa nulidad.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia Número 1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en su Tercera Época, que aparece publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con el rubro y texto siguientes:

**"AGRVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis."

"Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En mérito de lo expuesto y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia recurrida, procede confirmarla.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer por la imetrante del recurso de apelación **R.A.J. 4105/2024**, resultaron en parte **INFUNDADOS** y, en otra, de **DESESTIMARSE**, por tanto;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los

TJII-44104/2023



PA-003067-2024

autos del juicio **TJ/I-44104/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.18**  
apoderado legal de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación **R.A.J. 4105/2024** (relacionado al **R.A.J. 4103/2024**), como asunto concluido.

**SIN TEXTO**

ESTADO DE  
MÉXICO  
CORTESIA  
SECCIÓN 1A  
PUEBLO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 0 6 7 - 2 0 2 4

#220 - RAJ.4105/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.4103/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. Juicio: TJ/II-44104/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

ESTO EN  
USTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
ENERAU  
DOS

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4105/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.4103/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios hechos valer por la impetrante del recurso de apelación R.A.J. 4105/2024, resultaron, en parte INFUNDADOS y, en otra, de DESESTIMARSE, por tanto; SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio TJ/II-44104/2023, promovido por, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación R.A.J. 4105/2024 (relacionado al R.A.J. 4103/2024), como asunto concluido."

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

